



CUT: 175718-2018

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 315 -2018-ANA

Lima, 22 OCT. 2018

VISTOS:

El Informe N° 02-2018-ANA-OA CP N° 005-2018-ANA, emitido por el Comité de Selección; el Memorando N° 1517-2018-ANA-OA, emitido por la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° 922 – 2018-ANA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de julio de 2018, la Autoridad Nacional del Agua – ANA, convocó el Concurso Público N° 005-2018-ANA “Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de la ANA y locales anexos” por un valor referencial de S/ 3, 120, 664.65 (Tres millones ciento veinte mil seiscientos sesenta y cuatro con 65/100 soles);

Que, con fecha 11 de setiembre de 2018, el Comité de Selección registró en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones, siendo este objeto de elevación de cuestionamientos por parte de las empresas RANGERS SECURITY S.R.L. y GRUPO VAMER SECURITY S.A.C.;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2018, mediante el Oficio N° 348-2018-OSCE/SIRC-DGR-AGC la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, emite el pronunciamiento correspondiente, concluyendo que es necesario declarar la nulidad del procedimiento de selección, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiéndose retrotraerse hasta la etapa absolutión de consultas y observaciones;

Que, citada nulidad por transgredir las normas esenciales del procedimiento, se configura en razón a que el Comité de Selección absolvió la consulta realizada por la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., no advirtiendo que dicha empresa no se encontraba registrada como participante en la etapa correspondiente;

Que, el Comité de Selección acogiendo lo observado por el OSCE, emite el Informe N° 02-2018-ANA-OA CP N° 005-2018-ANA, concluyendo en iguales términos que tal organismo, haciendo la atinencia que el SEACE al momento de registro del pliego absolutorio de consultas y observación no invalidó tal situación;

Que, como se puede apreciar en el anexo único de definiciones del Reglamento, el proveedor adquiere diferentes condiciones según su avance en un procedimiento de selección. Es así que define como (I) Participante, al proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección, (II) Postor, a la persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta, y (III) Contratista, al proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

Que, el numeral 51.1 del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que: “Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases”, por lo que se infiere que para poder formular las consultas y observaciones es necesario



que el proveedor haya cumplido con registrarse como participante en el procedimiento de selección, situación no advertida por el Comité Especial, por lo que este acto constituyó un vicio que afectó la validez del procedimiento de selección;

Que, respecto a la nulidad, el artículo 44 de la Ley, establece en su numeral 44.1 y 44.2 los casos en que procede su declaratoria en los procedimientos de selección:

*"44.1...en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección"*

*"44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*

Que, el citado artículo faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; siendo que, para todos los casos, la Resolución que se expida deberá expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad es indelegable;

Que, en ese orden de ideas, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando se verifique la transgresión a las normas esenciales del procedimiento;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017, contienen disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos, aplicable en el presente caso;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 02-2018-ANA-OA CP N° 005-2018-ANA; el Memorando N° 1517-2018-ANA-OA; y el Informe Legal N° 922 – 2018-ANA-OAJ;

Con el visto de la Directora de la Oficina de Administración, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Gerente General, y de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 005-2018-ANA "Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de la ANA y locales anexos", por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de consultas y observaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

**Artículo 3º.-** Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**Walter Obando Licera**  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

